///modoro Rivadavia, 13 de marzo de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente incidente Nº 10/08, caratulado: “M., M. Enrique s/ Incidente de libertad condicional en Leg. de Ej. N° 189/06 (Expte. Ppal. N° 24/05)”, sobre el pedido de libertad condicional articulado por la Oficina de la Defensa Pública, a favor del condenado M. E. M.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que por sentencia Nº 50/05 dictada en los autos principales el 13 de octubre de 2005, el nombrado fue declarado autor penalmente responsable del delito de Robo agravado por el uso de armas, y condenado a la pena de cinco años de prisión accesorias legales y costas (artículos 12, 29 inciso 3°, 45 y 166 inciso 2º del Código Penal).

Efectuado el pertinente cómputo de pena, se fijó como fecha de cumplimiento de la pena impuesta al nombrado el 14 de noviembre de 2009.

II.- Que a fs. 1 ha comparecido el Señor Defensor Público solicitando la libertad condicional del nombrado con fundamento en el hecho de que en el 14 de marzo próximo cumplirá con el requisito temporal previsto en el artículo 13 del Código Penal.

III.- Que a fs. 4/vta. se encuentra agregado el informe socio-ambiental emitido por la Delegada de Control, Licenciada María Fernanda Collazo, del que se desprende que “...la Sra. Millán ratifica su ofrecimiento para recibirlo en su domicilio, ya que considera que el causante tendrá la posibilidad de insertarse laboralmente y retomar contacto con su hija..”. A tal conclusión arriba tras mantener entrevista con la Señora C. R. M. Q. expresó -según surge del mencionado- que “...si bien ha mantenido una relación interrumpida con su hijo Mario, ella se compromete a intentar ayudarlo a reintegrarse al medio libre. El condenado ha pasado gran parte de su infancia en situación de calle, residiendo en diferentes lugares públicos y privados, no obstante su madre lo ha visitado y lo ayudó económicamente a través de los años. Considera que el beneficio de Libertad Condicional le permitirá al Sr. Millán insertarse laboralmente y reconstruir el vínculo con su pareja y su hija. Manifiesta también que a partir de la suspensión de las Salidas Transitorias no lo ha visitado con excepción de los días festivos de Navidad y Año nuevo, debido a que ‘quería que sintiera el castigo por no cumplir’...”.

A fs. 12 se ha agregado el informe emanado de la Comisaría Distrito General Mosconi, del que surge que el interno ha observado las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro de este lugar de detención, registra concepto y conducta “Muy Bueno” y no ha realizado manifestaciones contra el personal.

IV.- Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal, se ha expedido a fs. 6, dictaminando que corresponde acceder al beneficio solicitado.

V.- Que el Tribunal estima que se encuentran reunidos los requisitos para su concesión. En efecto el interno cumple con el requisito temporal el venidero 14 de marzo y el informe del establecimiento policial donde cumple su condena, acerca de la observancia regular de los reglamentos carcelarios, es positivo.

En tal sentido, debe recordarse que el mentado tratamiento debe desarrollarse teniendo como fundamento los objetivos establecidos en la Ley 24.660, es decir en forma programada, individualizada y progresiva, para lograr que el condenado " ... adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad..." (artículo 1 de la ley citada), concretándose el espíritu del que está imbuido dicha normativa, que como se destaca en el mensaje del Poder Ejecutivo al Honorable Congreso de la Nación, la misma "establece la progresividad del Régimen penitenciario: la conveniencia de un tránsito pautado, continuo desde los establecimientos cerrados a abiertos, desde la máxima seguridad a la autodisciplina" (Conf. Antecedentes Parlamentarios, La Ley - Nº 9 - Año 1.996).

También debe ponerse de relieve que el tratamiento penitenciario previsto en el texto legal referenciado, se ha llevado a cabo en el marco de condicionamientos y restricciones que presenta un establecimiento como la dependencia en las que el penado cumple la sanción, dado que carece de los equipos interdisciplinarios que son los encargados del control de la evolución del condenado, dentro de los distintos períodos que integran el régimen de progresividad, circunstancia que no puede soslayarse a la hora de decidir sobre el punto convocante.

Por lo demás, del informe de la Licenciada Collazo, surge la existencia de un núcleo familiar dispuesto a brindar contención afectiva, circunstancia que tampoco puede dejar de evaluarse como positiva dentro del proceso resocializador.

En suma, y ponderando que el artículo 5°, ap. 6° de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) dispone que “ ... las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”; que en igual sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, en su art. 10, ap. 3,

que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados ... ” (“Régimen de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad” Revisado y Comentado por Carlos Enrique Edwards, Ed. Astrea, 1997) y que tal objetivo se encontraría cumplido, es que procede acordar la libertad condicional a Mario Enrique MILLAN, bajo las condiciones que se detallarán en la parte resolutiva del presente, a partir del día de la fecha.

Por lo expuesto, de conformidad a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y lo normado en los artículos 13 del Código Penal; 12 apartado d), 28 y concordantes de la Ley Nacional Nº 24.660 y 463, 464, 465 y 466 del Código Procesal Penal, el Tribunal

R E S U E L V E :

l.- Conceder la libertad condicional a M. E. M., de condiciones personales obrantes en los autos principales, a partir del 14 de marzo próximo a las doce horas, imponiéndole el estricto cumplimiento de las siguientes obligaciones: a.- residir en calle H. nº 3. de esta ciudad; b.- abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas como así también sustancias estupefacientes; c.- adoptar en un plazo prudencial oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia; d.- no cometer nuevos delitos; y e.- someterse al cuidado del Patronato de liberados, al que deberá concurrir del 1 al 10 de cada mes hasta el vencimiento total de la pena que operará el 14 de noviembre de 2009, todo ello bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido (artículo 15 del Código Penal).

2.- Librar oficio a la Delegada de Control, L. M. F. C., comunicando lo aquí resuelto y adjuntando copia autenticada del presente.

3.- Lábrese por Secretaría el acta compromisoria y líbrese orden de libertad a partir del 14 de marzo próximo a las doce horas.

4.- Cópiese, protocolícese, notifíquese, tómese razón y comuníquese.

Protocolo nº 18/08 de fecha 13/3/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Ramón Macías.